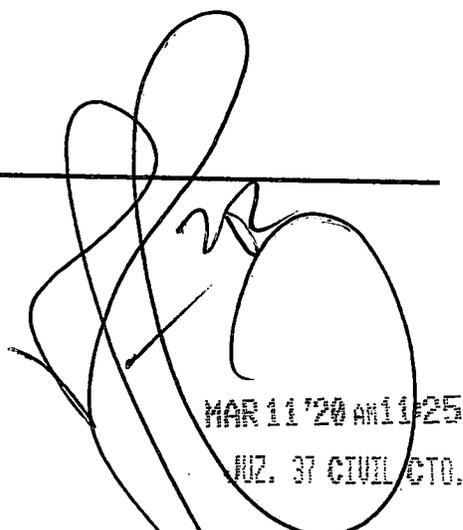


SEÑOR JUEZ
TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001310303720190049000
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: SOR LUCY ECHEVERRY BEDOYA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS SA



MAR 11 '20 AM 11:25
JUZ. 37 CIVIL CT0.

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, mayor y vecino de Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía N° 19.298.679, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 18.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de procurador judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, de conformidad con el poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos doctora Paula Marcela Moreno Moya, que acompañé, al momento de notificarme del auto admisorio de la demanda, junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, procedo dentro del término concedido, a proponer las siguientes excepciones previas:

A.-FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

1

De Conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del CGP

- 1.-La parte demandante equivocadamente pretende que se le reconozca la indemnización por muerte por la suma de 600 SMMLV, como se desprende del hecho 5 de la demanda, derivada de un SOAT expedido por mi representada,
- 2.-No obstante el juzgado resolvió admitir la demanda, sintiéndose competente, por este error de la demandante.
- 3.-Además pide el reconocimiento de perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial
- 4.-Efectivamente se evidencia con la contestación de la demanda y con la ley que para la fecha del accidente en el cual murió el Señor Nelson Campos Campos, la máxima indemnización por muerte del SOAT era de 600 salarios mínimos legales diarios, lo cual arroja una cuantía del presente proceso de \$ 9.229.800⁰⁰ pesos Mcte y obviamente, no existe posibilidad alguna de condenar por perjuicios morales o cualquier otro perjuicio de orden extrapatrimonial.

5.-Por lo tanto estamos ante la presencia de un proceso de mínima cuantía de única instancia y de competencia de los jueces civil municipales.

Ruego al despacho darle trámite favorable a la presente excepción.

B.-NO HABERSE APORTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO Y CONYUGE.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 100 del CGP

1.-Acompaña la demandante copia de la escritura pública N° 1977 del 11 de mayo de 2006, de la notaría 51 de Bogotá, como prueba del matrimonio civil, documento con el cual no prueba la calidad de cónyuge, toda vez que no aportó el registro civil de matrimonio.

2.-El numeral 2° del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al cual se incorporó el REGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS PERSONALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, estableció que los beneficiarios en caso de muerte las personas señaladas en el artículo 1142 del código de comercio.

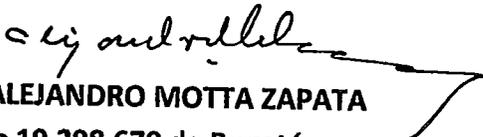
Pues bien en dicho artículo se indica "...tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos de éste en la otra mitad"

3.-Se evidencia también que no prueba tampoco la calidad de heredera.

Ruego al despacho darle trámite favorable a la presente excepción.

2

Señor Juez, atentamente,


LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA
CC. No 19.298.679 de Bogotá
TP. No 18.238 del CSJ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y VENCE EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

SEÑOR JUEZ

TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001310303720190049000

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: SOR LUCY ECHEVERRY BEDOYA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

MAR 11 '20 AM 11:23

JUZ. 37 CIVIL CTO.

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, mayor y vecino de Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía N° 19.298.679, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 18.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de procurador judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, de conformidad con el poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos doctora Paula Marcela Moreno Moya, que acompañé, al momento de notificarme del auto admisorio de la demanda, junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, procedo dentro del término concedido, a contestar la demanda formulada por SOR LUCY ECHEVERRY BEDOYA, en los términos siguientes:

A.-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Nos atenemos a la prueba documental
2. No nos consta
3. No nos consta
4. Es cierto parcialmente. Solo se recibió por parte de mi representada la reclamación a la que se dio respuesta el 5 de abril de 2019, mediante la cual se objetó la misma.
5. Es cierto que presentó reclamación. No es cierto, como lo manifiesta que la indemnización sea de 600 SMMLV, son 600 salarios mínimos diarios vigentes.
6. No nos consta
7. Es cierto.
8. No nos consta
9. No es un hecho es una apreciación subjetiva de la demandante.

B.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Pretende que se le indemnicen los graves perjuicios sufridos por los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2008, en virtud de un contrato de responsabilidad civil contractual. No obstante la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS SA, es una póliza de SEGURO OBLIGATORIO POR DAÑOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO y es sobre este seguro que se debe circunscribir la pretensión.

Además cabe señalar que este seguro no cubre perjuicios morales, la indemnización por muerte, está señalada en la póliza y en la ley, que fija el valor de la indemnización que para este asunto es de 600 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, es decir, liquidados a la fecha del acontecimiento.

Nos oponemos a cualquier liquidación de intereses y por el contrario se debe condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

Así las cosas, proponemos las excepciones de mérito siguientes:

C.-EXCEPCIONES DE MERITO

1.-PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria."*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria, será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

En el presente caso, la reclamación por muerte se presentó a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, el día 29 de marzo de 2019. El interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción desde la fecha de la muerte, que acaeció, según la demandante el día 16 de noviembre de 2008, es decir que a la presentación de la demanda, el 23 de septiembre de 2019, habían transcurrido más de 10 años, configurándose el término prescriptivo señalado y probado.

Así las cosas la excepción esta llamada a prosperar.

No obstante la anterior excepción, y toda vez que se trata en últimas, de un seguro de daños, de carácter patrimonial que busca resarcir a la víctima, sin que se defina su responsabilidad, toda vez que debe probarse el daño, el acaecimiento del accidente, en este caso causante de la muerte y, así se procedería a indemnizar, pero no es menos cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al seguro de responsabilidad, estableció como aplicable la prescripción extraordinaria, circunstancia que hace necesario proponerla también.

2.-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria, será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

A su turno el artículo 1131 del código de comercio establece: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

3

En la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL JUNIO 29 DE 2007
REF: EXP. N° 11001-31-03-009-1998-04690-01 MAGISTRADO PONENTE: CARLOS IGNACIO JARAMILLO J, se expresó frente al término prescriptivo en el seguro de responsabilidad civil:

“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en

que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad.”

“Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.” (Tesis de grado GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, SANTIAGO VÉLEZ MESA, TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE ESPECIALISTAS EN DERECHO DE SEGUROS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS MEDELLÍN 2013)

Así las cosas, es fácilmente demostrable, que las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentran prescritas extraordinariamente, teniendo en cuenta que, se está ejerciendo la acción directa contra el asegurador y han transcurrido más de cinco años, desde la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir desde que ocurrió el hecho imputable al asegurado, bajo la póliza SOAT AT-13061966393-2

Si contamos desde el 16 de noviembre de 2008, al 23 de septiembre del 2019, es claro que, han transcurrido más de los cinco años, (MAS DE 10 AÑOS), configurándose la prescripción extraordinaria, en tratándose del seguro de responsabilidad civil, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin que haya sido interrumpido la prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Ruego al despacho declarar próspera la presente excepción.

4

3.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es evidente que quien reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, como es el caso que nos ocupa, donde la responsabilidad es por el hecho de un tercero, trae como consecuencia que las pretensiones del demandante se nieguen, y que también se libere a mi representada de cualquier responsabilidad, con el propósito de terminar definitivamente el presente proceso, mediante sentencia, que impida a quien no es titular de un derecho reclamarlo de manera indefinida, aunado a lo anterior, el hecho probado de que la reclamación que dio origen a este proceso no está asegurada, y en consecuencia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está llamada a responder. En ese orden de ideas, ruego al despacho declarar próspera la excepción propuesta.

4.-UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR, DEBE RESPETAR LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA SOAT QUE AMPARABA AL VEHICULO DE PLACAS BNG 675. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES O CUALQUIER PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

Cualquier eventual condena contra mi representada, debe respetar, necesariamente, los límites asegurados y las coberturas señaladas en la carátula de la póliza, la cual acompaño identificada con el número AT-130619663932.

Para la fecha de expedición del seguro el límite por muerte era de 600 SALARIOS MINIMOS LEGAL DIARIOS VIGENTES. El salario mínimo diario legal vigente era, para la época de los hechos era de \$ 15.383° Mcte lo cual arroja como límite máximo de una eventual indemnización a cargo de mi representada de \$ 9.229.800 pesos Mcte.

Adicionalmente es claro que este seguro obligatorio (SOAT), tiene un carácter simplemente indemnizatorio, y por lo tanto no se puede reclamar sino el límite asegurado y no, adicionalmente otro perjuicio como pretende la parte demandante.

Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.

5.-LA GENERICA

Cualquier otro hecho que se llegare aprobar en el curso del proceso y que constituya una excepción, deberá declararse probado.

5

D.-OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del CGP, objeto el juramento estimatorio, toda vez que, aunque no especifica una suma concreta, no es menos cierto que se funda en una indemnización sobre la base de 600 SMMLV, como se desprende del hecho 5 de la demanda, y apunta al resarcimiento de perjuicios derivados de la aplicación del artículo 2341 y 2356 del código civil, cuando aquí se trata del cobro de un seguro obligatorio, de daños de carácter indemnizatorio, que no cubre más allá de la cuantía específica del amparo de muerte, no incluye perjuicios extrapatrimoniales, como lo establece la carátula, con fundamento en la ley que lo fija.

La estimación razonada de la cuantía no se estableció con pruebas claras y precisas. Así las cosas, objeto la estimación por inexactitud, como se puede corroborar con el texto de la demanda.

E.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículos 192 a 196 (Decreto 1032 de 1991 incorporado)
- b) Decreto 2544 de 1987
- c) Código de Comercio: Título V del Libro IV, en lo pertinente, artículos 1081 y ss

F.-PRUEBAS

Solicito se decreten y estimen como tales:

DOCUMENTALES: fotocopia de la carátula de la póliza que reposa en nuestro poder N° SOAT AT-13061966393-2,

Interrogatorio de parte

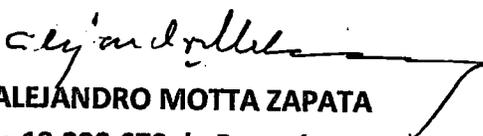
Solicito se sirva decretar la práctica de interrogatorio a la Señora Sor Lucy Echeverry Bedoya, parte demandante, a quien interrogaré en la audiencia respectiva sobre los hechos de la demanda.

G.-NOTIFICACIONES

Mi mandante, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el Piso 4 de la Carrera 7 N° 24 - 89 de esta ciudad.

El Suscrito en la oficina de abogado N° 923 de la Carrera 7 No. 17 – 01 Edificio Colseguros, de esta ciudad, o en la secretaría de su despacho. Celular 3153483461. Mail: alejandromottaz@mottaygarciaabogados.com y/o alejandromottaz@gmail.com

Señor Juez, atentamente,


LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA
CC. No 19.298.679 de Bogotá
TP. No 18.238 del CSJ

COLPATRIA
SERVICIOS COLPATRIA S.A.
NIT. 900001100000

AT 1306 1966393 2

FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA		
AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA
2008	4	25	2008	4	25

APellidos y Nombres del Tomador:
CASTAÑEDA RAMIREZ OMAR ALEXANDER

TIPO DE DOCUMENTO: **1**
Nº DOCUMENTO TOMADOR: **79838867**
CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: **BOGOTÁ D.C.**
TELÉFONO TOMADOR: **2654012**

DIRECCIÓN DEL TOMADOR:
TV 73 NO. 40 C 90

COO. OFICIAL: **01** CLAVE PRODUCTA: **10001A6** CIUDAD EXPEDICIÓN: **11001**



CLASE VEHICULO: **AUTO FAMILIAR** SECTOR: **PARTICULAR**

Nº MOTOR: **FS339531** Nº CHASIS: **98CGF42S630105504**

MODELO: **2003** PLACA No.: **BNG676** MARCA: **MAZDA**

PILLETES: **5 521** TARGA: **S 140296** VEHICULO: **10148**

FORMA DE PAGO: **EFFECTIVO** FECHA PLAZA: **1967**

1967

A. GASTOS MUEBLES, CONDOMINIOS, FARMACIUTICOS O HOSPITALARIOS
B. GASTOS DE PERMANENCIA
C. GASTOS DE LA VENTA
D. GASTOS FUNERARIOS
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

CERTIFICADO DE REVISION TECNICO MECANICA Y DE GASES

PLACA Nº: **BNG676** MARCA: **MAZDA** LINEA: **SIN LINEA**

SERVICIO: **PARTICULAR** CLASE: **AUTOMOVIL** MODELO: **2003**

CELESTRAJE: **2000** COMBUSTIBLE: **GASOLINA** VIN O SERIAL: **SFCGF42S630105504**

COLOR: **BLANCO** Nº DE MOTOR: **FS339531** IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: **9001670374**

PROPIETARIO: **SICUEROS LTDA III**

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
CDA Distrital S.A.

FECHA DE REVISION: AÑO **2008** MES **07** DIA **29**

FECHA DE VENCIMIENTO: AÑO **2010** MES **07** DIA **29**

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Nº:
000110010009000901689-33-4177612640176713

LICENCIA DE TRANSITO No. **05-11001846179A**

CONCESION S.T.D. S.P.A.

FECHA DE EXPEDICIÓN: AÑO **2005** MES **6** DIA **21**

TRASPASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTES

PLACA Nº: **BNG676** MARCA: **MAZDA** LINEA: **SIN LINEA**

SERVICIO: **PARTICULAR** CLASE: **AUTOMOVIL** MODELO: **2003**

CELESTRAJE: **2000** COMBUSTIBLE: **GASOLINA** VIN O SERIAL: **SFCGF42S630105504**

COLOR: **BLANCO** Nº DE MOTOR: **FS339531** IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: **9001670374**

PROPIETARIO: **SICUEROS LTDA III**

FECHA DE NACIMIENTO: **23-JUN-1989**
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: **1.77** O.S. RH: **O+** M. EXO: **M**

26-JUN-2007 **BOGOTÁ D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

RECIBIÓ: **FERNANDO AUCÓ**

P-1500107-47618143-M-1012333428-20070813 03792072510 02 230004212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: **1.012.883.428**

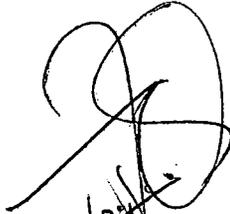
QUIROGA PIRRO
APELLIDOS: **QUIROGA**
NOMBRES: **FERNANDO AUCÓ**

FERNANDO AUCÓ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR
TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 C.G.P., EL MISMO
CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE
2020 Y VENCE EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE
LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA
SECRETARIO